

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS346/1
G/L/781
G/ADP/D69/1
26 de junio de 2006

(06-3099)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXAMEN ADMINISTRATIVO DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 20 de junio de 2006, dirigida por la delegación de la Argentina a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, por la presente deseo transmitir la solicitud de la Argentina de celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994* (el Acuerdo Antidumping), en relación con el examen administrativo de los derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos distintos de la tubos de perforación (OCTG) procedentes de la Argentina realizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) respecto de Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. (Acindar), correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto de 2000 y el 31 de julio de 2001, publicado en el *Federal Register* de los Estados Unidos el 9 de septiembre de 2002¹ y el 19 de marzo de 2003², y también en relación con el artículo 773(e)(2)(B)(iii) de la Ley Arancelaria de 1930, así como sus modificaciones o prórrogas, y cualquier medida conexas.

A la Argentina le preocupa que el examen administrativo de los derechos antidumping con respecto a Acindar sea incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Las disposiciones de esos Acuerdos con las que esta medida, al parecer es incompatible incluyen, pero no exclusivamente, las siguientes:

¹ Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review; Oil Country Tubular Goods from Argentina (67 FR 57215, de 9 de septiembre de 2002).

² Final Results and Recision in Part of Antidumping Duty Administrative Review; Oil Country Tubular Goods, Other Than Drill Pipe, From Argentina (68 FR 13262, de 19 de marzo de 2003); y el Memorandum sobre las cuestiones y la decisión relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - 1° de agosto de 2000 hasta 31 de julio de 2001 (68 FR 13262, 19 de marzo de 2003).

El párrafo 2 del artículo 2 y la nota 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, porque el USDOC no estableció debidamente que las ventas de Acindar en el mercado interno durante el período de examen no permitían una comparación adecuada;

El párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, porque:

- el USDOC calculó de manera inadecuada el valor normal reconstruido teniendo en cuenta las cantidades por concepto de beneficios sobre la base de los estados financieros de Siderca, desestimando los datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales de Acindar;
- al calcular el valor normal reconstruido, el USDOC añadió los gastos directos de venta comunicados respecto de las ventas de Acindar en el mercado estadounidense, desestimando los gastos de venta registrados en los estados financieros de Acindar.

El párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, porque incluso si la cantidad por concepto de beneficios no se pudiera determinar sobre la base de los datos reales de Acindar, al utilizar de manera inadecuada los estados financieros de Siderca con arreglo a la alternativa III (como lo establece el artículo 773(e)(2)(B)(iii) de la Ley Arancelaria de 1930) para determinar los beneficios correspondientes al valor normal reconstruido de Acindar, el USDOC no estableció de manera adecuada que el beneficio determinado no excedió del beneficio obtenido normalmente por Siderca u otros productores de las ventas de OCTG en el mercado interno de la Argentina;

El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, porque:

- al utilizar los estados financieros de Siderca (con inclusión del 73 por ciento de las ventas de exportación) para calcular la proporción de beneficio de Acindar y, por lo tanto, el valor normal reconstruido,
- al no tener en cuenta que Acindar vendió únicamente OCTG soldados durante el período de examen, mientras que Siderca vendió únicamente OCTG sin soldar durante el ejercicio fiscal abarcado por los estados financieros para calcular la proporción de beneficio de Acindar,
- al no tener en cuenta el hecho de que las ventas de Siderca en el mercado interno se efectuaron con arreglo a contratos de abastecimiento de largo plazo que tendían a hacer que los precios en el mercado interno de Siderca quedaran a la zaga del aumento general de precios registrado durante el período,
- al no indicar qué información adicional de la Companhia 103 se necesitaba para calcular la proporción de beneficio de Acindar,
- al hacer ajustes para tener en cuenta las circunstancias de las ventas añadiendo los gastos directos de venta comunicados respecto de las ventas de Acindar en el mercado estadounidense sin tener en cuenta los gastos de venta registrados en los estados financieros de Acindar,

- al utilizar los estados financieros de Siderca correspondientes al período que terminó el 31 de marzo de 2001 y, por lo tanto, al no comparar las ventas realizadas en fechas lo más próximas posible,

el USDOC no efectuó una comparación equitativa entre el precio de exportación de Acindar y el valor normal reconstruido, no tuvo debidamente en cuenta las diferencias mencionadas *supra* que afectaron la comparabilidad de los precios y no indicó a Acindar qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa;

Los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque:

- al no dejar claro, solicitar expresamente ni/o tratar de aclarar el tipo de información requerida con respecto a los beneficios de la Companhia 103 (es decir, la unidad de ventas en el mercado interno de Acindar) y de Siat (la unidad de ventas en el mercado interno de Siderca) debido a una supuesta "ambigüedad" y "falta de claridad", y
- al utilizar los estados financieros de Siderca (con inclusión del 73 por ciento de las ventas de exportación) como base de los beneficios en el valor reconstruido de Acindar, entre otras cosas,

el USDOC no dio aviso de la información requerida y denegó a Acindar la amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que se consideraban pertinentes, no concedió a Acindar plena oportunidad de defender sus intereses y no se cercioró de la exactitud de la información presentada;

El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque al remitirse a los hechos de que se tenía conocimiento y al recurrir a los estados financieros de Siderca para calcular los beneficios en el valor reconstruido de Acindar, el USDOC no cumplió las condiciones necesarias establecidas en esas disposiciones;

El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque al no revelar cómo determinó que el margen de dumping correspondiente al período de examen era de 60,73 por ciento, el USDOC no informó a Acindar de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar derechos antidumping;

El párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 porque, entre otras cosas:

- al no calcular el valor normal reconstruido teniendo en cuenta las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, basadas en datos reales relacionados con la producción y ventas de los OCTG de Acindar en el curso de las operaciones comerciales normales,
- al no establecer una cantidad por concepto de beneficios que no excedió del beneficio obtenido normalmente por otros productores sobre las ventas de OCTG en el mercado *interno* de la Argentina,
- al no tener en cuenta que Acindar vendió únicamente OCTG soldados durante el período de examen, mientras que Siderca vendió únicamente OCTG sin soldar durante el ejercicio fiscal abarcado por los estados financieros para calcular la proporción de beneficios de Acindar,

- al no tener en cuenta el hecho de que las ventas de Siderca en el mercado interno se efectuaron con arreglo a contratos de abastecimiento de largo plazo que tendían a hacer que los precios en el mercado interno de Siderca quedaran a la zaga del aumento general de precios registrado durante el período,

el USDOC no percibió la cantidad adecuada de derechos antidumping;

Los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, porque el método de reducción a cero aplicado por el USDOC en el examen administrativo en cuestión en relación con Acindar dio lugar a la fijación de derechos antidumping cuya cuantía excedía del margen de dumping de Acindar con los que debían compararse los derechos antidumping; y

Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, al no facilitar los detalles de los cálculos que condujeron a la determinación de un margen de dumping en el caso de Acindar del 60,73 por ciento, el USDOC no facilitó mediante el Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping y el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión toda la información pertinente de hecho y de derecho y las razones que condujeron a la imposición de los derechos antidumping y, en particular, las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal.

Adicionalmente, la Argentina también solicita consultas con los Estados Unidos con respecto a la Ley Arancelaria de 1930 ("la Ley"), en particular el artículo 773(e)(2)(B)(iii), que parece ser incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. A la Argentina le preocupa que esa disposición de la Ley permita a los Estados Unidos establecer una cantidad por concepto de beneficios que exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen, infringiendo el párrafo 2.2 iii) del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

Como consecuencia de todas las medidas identificadas *supra*, los Estados Unidos tampoco han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

La Argentina se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho con respecto a las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" durante el transcurso de las consultas.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
